



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8007/2024

TJ/V-41615/2023

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)4083/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

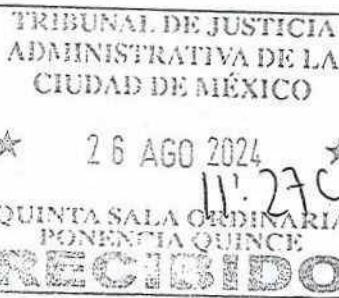
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-41615/2023**, en **126** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8007/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

**PARTE ACTORA:**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y  
OBLIGACIONES FISCALES DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA  
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA  
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS  
AUTORIDADES DEMANDADAS

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
plenaria del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.8007/2024**, interpuesto con  
fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno  
Jurisdiccional, por la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría  
Fiscal de la Ciudad de México**, en contra de la resolución al recurso de  
reclamación de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés,  
pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad  
número **TJ/V-41615/2023**.

TAJ/V-41615/2023  
PA-094654-2024



## RESULTANDO

## 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés,

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su apoderada legal,  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** presentó demanda de nulidad, señalando como acto  
impugnado lo siguiente:

"(...)

El crédito fiscal por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por concepto

de Impuesto Predial y sus accesorios por los bimestres del  
del en el Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de  
fecha 14 de abril de 2023, suscrito por el Director de Determinación de  
Créditos y Obligaciones Fiscales y el Subdirector de Determinación de  
Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la  
Ciudad de México, respecto al inmueble ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(...)"

(Se impugna la resolución contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitida el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización

A través de la mencionada resolución, se determinó un crédito fiscal para el pago de la deuda.

dirigido a la sociedad actora, por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.1 por concepto de impuesto predial y accesorios, por el periodo  
comprendido del bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL  
al bimestre  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Respecto del inmueble ubicado en  
**DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX**

## 2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD

**DEMANDADA.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora Titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023  
—3—

39

autoridad demandada para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

En ese mismo proveído se requirió a la enjuiciada para que junto con su contestación de demanda, exhibiera las constancias del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del que derivó la resolución impugnado, apercibiéndola que no desahogarla en tiempo y forma, no le sería requerida en otra ocasión ni serían consideradas para resolver el juicio.

**3. SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.** Por proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado por la Subdirectora de Juicio Locales, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a través de que pretendió contestar la demanda en representación de la autoridad fiscal demandada, acordándose tenerla por no contestada al considerar que la referida Subdirectora carecía de facultades para actuar en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso, ya que el manual administrativo en el que basó su existencia y atribuciones como inferior jerárquico de esta última, no podía ser fuente de creación de autoridades.

**4. NO HA LUGAR.** Por auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio signado por quien se ostentó como delegada de la autoridad demandada, por medio del que, en alcance de la contestación de demanda, pretendió exhibir diversas pruebas, acordándose desfavorablemente la promoción al considerarse que la oficiante no era parte en el juicio ni se encontraba autorizada para promover en el mismo.

**5. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.** En desacuerdo con el proveído en el que se tuvo por no contestada la demanda, con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación; mismo que fue

TJ/V-41615/2023



RAJ/00075-2024

admitido por auto de fecha diecisiete del mismo mes y año, y resuelto por los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional el día trece de septiembre de dos mil veintitrés, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. ES PROCEDENTE** el recurso de reclamación.

**TERCERO. SE CONFIRMA** en todos y cada uno de sus términos el auto recurrido.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

(Los Magistrados integrantes de Sala Ordinaria determinaron confirmar el acuerdo recurrido en el que se tuvo por no contestada la demanda, bajo la consideración de que, si bien, de conformidad con los artículos 3, fracción I y II, 7, fracción II, inciso c), numeral 2, 16, 17, 19 y 94 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Fianzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, a la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, corresponde asumir la representación de la autoridad demandada en el presente juicio, pero en caso de que no pudiera asumirla por ausentarse temporalmente de su cargo, entonces puede ser suplida en esa atribución por su inferior jerárquico inmediato, que en el caso es la Subdirectora de Juicios Locales, cuya adscripción y facultades se encuentra perfectamente delimitada en el referido Manual Administrativo, lo cierto es que ello resulta insuficiente para acreditar la existencia de esta última y que pueda suplir a la primera en el ejercicio de sus facultades para formular la contestación de demanda, pues no es jurídicamente válido establecer la competencia de una autoridad administrativa en un ordenamiento que no tiene observancia general como uno manual administrativo, sino que es necesario que se establezcan en Ley o en un Reglamento.)

Esta resolución fue notificada a la parte actora el once de enero de dos mil veintiuno, mientras que a la Procuraduría Fiscal lo fue el día doce del mismo mes y año.

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución del recurso de reclamación, el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—5—

38

Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **Doctora Mariana Moranchel Pocaterra** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.8007/2024**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.** La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-41615/2023**.

T-20251914-N-1



RAJ.8007/2024

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la sentencia interlocutoria fue notificada a la autoridad recurrente el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que dicho plazo transcurrió **del dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**. Descontándose del cómputo los días lunes quince, fecha en que surtió efectos la notificación, sábado veinte, domingo veintiuno, sábado veintisiete y domingo veintiocho, todos de enero de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por ende, si el recurso de apelación materia de esta instancia fue interpuesto el día **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El presente recurso de apelación es procedente al haber sido interpuesto por parte legítima, en este caso, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de trece de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-41615/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación **RAJ.8007/2024**, la autoridad apelante, inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—7—

39

en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.** Es importante precisar que los Magistrados integrantes de Sala Ordinaria determinaron confirmar el acuerdo recurrido en el que se tuvo por no contestada la demanda, bajo la consideración de que, si bien, de conformidad con los artículos 3, fracción I y II, 7, fracción II, inciso c), numeral 2, 16, 17, 19 y 94 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Fianzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, a la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,

TJ/V-41615/2023

PA-040454542023

corresponde asumir la representación de la autoridad demandada en el presente juicio, pero en caso de que no pudiera asumirla por ausentarse temporalmente de su cargo, entonces puede ser suplida en esa atribución por su inferior jerárquico inmediato, que en el caso es la Subdirectora de Juicios Locales, cuya adscripción y facultades se encuentra perfectamente delimitada en el referido Manual Administrativo, lo cierto es que ello resulta insuficiente para acreditar la existencia de esta última y que pueda suplir a la primera en el ejercicio de sus facultades para formular la contestación de demanda, pues no es jurídicamente válido establecer la competencia de una autoridad administrativa en un ordenamiento que no tiene observancia general como uno manual administrativo, sino que es necesario que se establezcan en Ley o en un Reglamento.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

(...)

II. Del estudio realizado al primer agravio expuesto por la recurrente, esta arguye sustancialmente que le causa perjuicio la determinación emitida por esta Sala, mediante la que señala que la Titular de la Subdirección de Juicios Locales no acredita su existencia inferior jerárquica respecto a la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Ciudad, por la que señala signar “por suplencia” el oficio a través del cual pretendía contestar a la demanda, por lo que se tuvo por no contestada la misma, añadiendo que esta instrucción no funda ni motiva dicha determinación, ya que debió analizar el contenido del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que, concatenado con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, dota de competencia a la Titular de la Subdirección de Juicios Locales para proceder en dichos términos y reconoce su existencia jurídica; ya que indica que en los numerales referidos en su recurso de reclamación, respecto del ordenamiento legal que se invoca, se precisa que el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso será suplido y auxiliado por los Subdirectores que de ellos dependa en el orden que se establezca en el referido Reglamento, resultando legal que estos últimos puedan firmar en suplencia por ausencia del primero.

Además, aduce la omisión en la que incurrió esta juzgadora al no observar que el cargo de la signante del oficio con el que se pretendía contestar a la demanda, como la Titular de la Subdirección de Juicios Locales, le fue concedido por la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el pasado ocho de agosto de dos mil veintidós, cargo que es suficiente para representar a la autoridad demandada en el presente juicio; además que dicha autoridad cuenta con existencia jurídica,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—9—

40

siendo esta la inferior jerárquica inmediata de la Subprocuradora de lo Contencioso, tal como puede apreciarse en el organigrama de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad.

Igualmente señala que para que una autoridad pueda suplir a otra por ausencia, únicamente es necesario que cite los preceptos legales en los que funde su actuar y faculten su firma y no necesariamente seguir un orden jerárquico, requisitos que señala que sí se reúnen.

A su vez, en su **segundo y tercer** agravio señala que esta juzgadora realizó una incorrecta interpretación del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, al considerar que el mismo no constituye un ordenamiento de observancia general, ya que si bien, el mismo sirve como fundamento interno para la ya referida Secretaría, misma que se encargó de su expedición y posterior aprobación, también se encuentra sustentado por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, concluyendo en su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, surtiendo efectos al día siguiente de dicha promulgación; por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado como una norma obligatoria.

En ese tenor, esta juzgadora considera **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la recurrente, para revocar el acuerdo recurrido, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario analizar la personalidad jurídica de quien promueve en nombre de las autoridades señaladas como demandadas dentro del presente juicio, siendo esta la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como la procedencia del actuar de la Titular de la Subdirección de Juicios Locales, al signar el oficio con el que señaló contestar a la demanda, en suplencia por ausencia de la primera, trayendo a colación lo señalado por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los preceptos que a continuación se reproducen:

**“CAPÍTULO II**  
**DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y**  
**ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y**  
**A SUS DEPENDENCIAS**

**Artículo 7º.** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

**II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:**

(...)

**C) Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:**

1. Subprocuraduría de Legislación y Consulta;
- 2. Subprocuraduría de lo Contencioso;**
3. Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones;
4. Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios; y
5. Unidad de Inteligencia Financiera.

TJ/41615/2023



RAJ.8007/2024

(...)

Igualmente, el ordenamiento legal en cita regula las funciones de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su artículo 94, las cuales consisten, en términos generales, en representar los intereses de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en cualquier tipo de juicio, tal como se señala a continuación:

Artículo 94.- Corresponde a la Subprocuraduría de lo Contencioso:

- I. Acordar con la persona titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México los asuntos de su competencia;
  - II. Representar en toda clase de juicios, incluyendo el de amparo, los intereses de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en materia de contribuciones locales, formulando la contestación de las demandas que se tramiten en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, así como intervenir en los casos en que el crédito fiscal esté controvertido. Asimismo, formular y presentar las demandas para solicitar la nulidad de las resoluciones favorables a los particulares, actuar en los juicios de amparo relacionados, y realizar los demás actos procesales correspondientes;
  - III. Representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en todos los juicios que se susciten con motivo de las atribuciones delegadas a la Administración Pública de la Ciudad de México en los acuerdos o convenios de coordinación fiscal suscritos por el Ejecutivo Federal, incluyendo los actos relacionados en materia de comercio exterior, formular las contestaciones de demandas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, presentar promociones de trámite, autorizar delegados e incluso allanarse a las demandas, formular demandas para solicitar la nulidad de resoluciones favorables a los particulares y actuar en los juicios de amparo relacionados con aquéllas, así como realizar los demás actos procesales que correspondan, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como, en general representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en las controversias fiscales en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos, incluyendo el de amparo, ante los Tribunales de la Ciudad de México, Federales o de otras entidades federativas; ejecutar las acciones, excepciones y defensas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos y desahogo de vista y autorizar delegados, así como los demás actos procesales correspondientes, conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, mismos que incluso pueden ser conferidos a los inferiores jerárquicos;
  - IV. Intervenir cuando la Secretaría de Administración y Finanzas tenga el carácter de tercero interesado en los juicios de amparo;
  - V. Elaborar y proponer los informes previos y justificados, en materia de amparo, que deban rendir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como los servidores públicos que tengan el carácter de autoridades fiscales conforme al Código





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

411  
-11-

Fiscal de la Ciudad de México en los Juicios de Amparo presentados en contra de los actos de las autoridades fiscales de la Ciudad de México relativos a la aplicación de leyes fiscales federales, en asuntos competencia de los mismos, de los recursos que procedan en los juicios de amparo, y realizar todas las promociones que en dichos juicios se requieran conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, mismas que incluso pueden ser conferidas a los inferiores jerárquicos;

**VI.** Interponer ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recursos en contra de las resoluciones de sus Salas que decretan o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al procedimiento;

**VII.** Interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

**VIII.** Informar a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Tesorería de la Ciudad de México, así como a las Unidades Administrativas de las mismas, respecto de las resoluciones de los tribunales administrativos y judiciales, locales y federales sobre los asuntos de su competencia;

**IX.** Vigilar el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Locales o Federales en relación con los juicios promovidos por los actos o resoluciones de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de apoyo técnico-operativo de la Ciudad de México en materia fiscal local y federal que le sean propias;

**X.** Conforme a las leyes y ordenamientos aplicables, solicitar a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Tesorería de la Ciudad de México, los informes y actuaciones respecto de los actos o resoluciones que dieron origen a la interposición de los recursos o juicios, en relación a los acuerdos o convenios de coordinación fiscal, incluyendo los actos relacionados en materia de comercio exterior;

**XI.** Cuidar y promover el cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación fiscal;

**XII.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia, y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados; y

**XIII.** Las demás que le atribuyan expresamente los Reglamentos y demás disposiciones.

De lo anterior, concluimos que la Subdirectora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de Ciudad de México es la facultada para representar a las autoridades señaladas como demandadas en el juicio al rubro citado, siendo estas los **TITULARES DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debido a que las mismas forman parte de la Hacienda Pública de esta entidad.

TJ/V-41615/2023  
PA-00624-2024



Ahora bien, analizando el proceder de la Titular de la Subdirección de Juicios Locales, debemos observar lo previsto por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al respecto, véase:

**Artículo 3º.** - Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

II.- Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo : Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y

(...)

## **CAPÍTULO V DE LOS MANUALES**

**Artículo 16.-** Los Manuales Administrativos serán elaborados y aprobados por las personas Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados.

La adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro; cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afecten la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**Artículo 17.-** Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos. Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—13—

42  
sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones. (...)

## CAPÍTULO VI DE LAS SUPLENCIAS

**Artículo 19.-** En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

- I. Las y los Titulares de las Dependencias, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia;
- II. Las y los Titulares de los Órganos Desconcentrados por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su competencia;
- III. Las y los Titulares de las Subsecretarías, de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, y de los Órganos Desconcentrados por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su competencia;
- IV. Las y los Titulares de las Coordinaciones Generales, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a ellas y ellos, en los asuntos de su exclusiva competencia
- V. Las y los Titulares de las Direcciones Generales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesorerías, Subprocuradurías, Direcciones Ejecutivos y de los Órganos Internos de Control; por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia; y
- VI. Las y los Titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior a ellas y ellos, en los asuntos de su competencia.

Asimismo la suplencia aplicará, en toda clase de juicios, en que deban intervenir como autoridades demandadas la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Subsecretarías, Tesorería de la Ciudad de México, Direcciones Generales, Subtesorerías, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza fiscal, en los que serán suplidos indistintamente por la persona Titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México o por las personas servidoras públicas antes señalados en el orden indicado."

Los preceptos invocados indican los entes de la Administración Pública que serán considerados como Unidades Administrativas, así como las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, recalando que estas últimas son las que **asisten técnica y operativamente** a las Unidades Administrativas de las Dependencias y a los Órganos Desconcentrados, siendo estas: las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las **Subdirecciones**, las Jefaturas de Unidad Departamental. Estas se formarán atendiendo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el

TJ/V-41615/2023



1920049900-PA

presupuesto y con funciones determinadas en ese Reglamento o en los **MANUALES ADMINISTRATIVOS** de cada Unidad Administrativa.

Igualmente, especifica las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados que se adscriben a las dependencias de la Administración Pública para el auxilio en el debido desempeño de sus funciones, indicando especial atención en el área que nos ocupa, esto es, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a la cual se encuentra adscrita la Subprocuraduría de lo Contencioso, misma de la que ahondaremos en sus funciones en líneas posteriores.

Respecto a los manuales administrativos, se indica que los mismos serán elaborados y aprobados por las personas Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados y cuando la adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, no se establezcan en el Reglamento, quedarán establecidas en dichos manuales, que deberán ser remitidos a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro, quedando obligadas las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, a elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos, para un mejor desarrollo de la administración pública.

Finalmente, respecto a la ausencia temporal de algún servidor público, en el despacho y resolución de los asuntos que sean de su competencia, se señala que los mismos podrán ser suplidos, generalmente, por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a la que ostentan, salvo disposición distinta al respecto.

Del estudio anterior, observamos lo siguiente:

La Subdirección de Juicios Locales es una Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **cuya función es asistir técnica y operativamente a la Unidad Administrativa correspondiente**.

La adscripción y atribuciones de la Subdirección de Juicios Locales, al no estar reguladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentran establecidas en un manual administrativo, en este caso, el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En el caso que nos ocupa, si la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México no estuviera en posibilidades de ejercer sus facultades, está podrá ser suplida por ausencia, por su inferior jerárquico inmediato, en los asuntos de su competencia.

Del estudio del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, se advierte que en el mismo se contempla la figura de la “Subdirección de Juicios Locales”. No





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023**

-15-

obstante, lo anterior no resulta suficiente para acreditar su existencia jurídica, pues si bien es cierto, el mismo constituye una Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, con funciones delimitadas por el referido Manual, también lo es que dichas atribuciones y adscripción de dicho puesto, que se encuentra en una jerarquía inmediata inferior a la Subprocuradora de lo Contencioso, le faculte para acreditar su existencia jurídica y pueda suplir a esta última autoridad, y que por otra, que está en aptitud legal de formular contestación de demanda dentro del juicio de nulidad de que se trata, en suplencia de la autoridad primigenia.

Ahora bien, en estudio de la naturaleza jurídica del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, nos avocamos a la resolución emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en el Recurso de Apelación RAJ. **78705/2019**, en sesión plenaria de fecha quince de marzo del año en curso, señalando que el referido Manual Administrativo difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, al no poseer la fuerza jurídica y obligatoriedad necesarias para dotar de existencia jurídica y competencia a autoridades administrativas, como es el caso de la Titular de la Subdirección de Juicios Locales en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que los manuales administrativos, no pueden considerarse fuente de creación de autoridades, ya que su existencia y atribuciones deben estar previstas en la Ley o en un Reglamento Interior (hipótesis que no se actualiza) y el objeto del multireferido Manual, únicamente es el de brindar información actualizada de la organización interna de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de ésta última, aun cuando para su debida observancia interna se haya publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pues no tiene carácter normativo con efectos generales. Sirven de apoyo los criterios que a continuación se invocan:

“MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ. NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA LEGAL DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SU COMPETENCIA PARA ACTUAR. La naturaleza jurídica de un Manual Administrativo difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la existencia y competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que un manual administrativo no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no impone un deber al administrado ni señala la existencia y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Distrito Federal, sino únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización interna del órgano político-administrativo de que se trate, constituyendo una norma exigible sólo a los servidores públicos de la demarcación territorial mencionada. Bajo esta lógica, se concluye que el manual administrativo en la Delegación Benito Juárez, carece de efectos generales aún cuando para su debida observancia interna deba publicarse en el medio de comunicación oficial del Distrito Federal

(Gaceta Oficial del Distrito Federal); motivo por el cual, resulta contrario a derecho que en dicho documento se establezca la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar.”

**MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y**

**NATURALEZA JURÍDICA.** Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad, de responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, pues abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, y su fundamento legal es una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expedir, dirigen y surten efectos al interior de las citadas dependencias y entidades.

En ese tenor, se concluye que las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, son de carácter meramente informativo, debido a que no posee la obligatoriedad ni fuerza jurídica necesarias para reconocer a la Titular de la Subdirección de Juicios Locales como una autoridad administrativa dotada de facultades necesarias para contestar a la demanda en suplencia por ausencia de su superior jerárquico, la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, motivo por el cual no acredita su existencia jerárquica inmediata respecto de esta última.

Por tanto, al considerar **INFUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente, se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acuerdo que se recurre.

(...)

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Ordinaria para confirmar el acuerdo en el que la Magistrada Instructora tuvo por no contestada la demanda, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único agravio** expuesto por la autoridad en su recurso de apelación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

6/14  
-17-

La cursante expone, de manera medular, que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque de manera errónea la Sala Ordinaria afirma que la Subdirectora de Juicios Locales no acreditó su existencia jurídica inmediata inferior respecto de la Subprocuradura de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, considerando que el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración de Finanzas, en el cual pretendió fundar su competencia, tenía una naturaleza meramente informativa, regulando el funcionamiento interno de la referida dependencia, pero que no era vinculante.

No obstante, dice, la Sala Ordinaria perdió de vista que el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración de Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de enero de dos mil veintitrés, no fue el único fundamento de su actuar, pues también citó los artículos 3, fracciones I y II, inciso c), numeral 2, y 94, fracciones II, VI, VII, VIII, IX, XII y XIII, en relación son los diversos 16 y 19, fracción V y último párrafo, todos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de cuyo análisis se desprende, por un lado, que a la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, le corresponde representar en toda clase de juicio los intereses de la Hacienda Pública Local, y que en caso de ausencia, puede ser suplida por la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior y, por otro lado, que la Subdirección de Juicios Locales, cuya naturaleza es ser una unidad administrativo de apoyo técnico-operativo, puede ser establecida en un manual administrativo.

Dice que si bien, el referido Manual Administrativo se utilizó para fundamentar la competencia de la Licenciada Ana Laura Pliego Bañuelos, en su carácter de Titular de la Subdirección de Juicios Locales, y el objeto de ese manual, en principio es regular el funcionamiento interno de la dependencia, el mismo tiene sustento en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

PA-00464-2024  
19/07/2023



Sobre esto último, indica que la Sala realizó un indebido estudio del Manual en comento, porque contrariamente a lo decidido por la Sala de primera instancia, sí tiene carácter vinculante para toda la población, en virtud de que fue expedido y aprobado por la autoridad facultada para ello y fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos planteados por la recurrente son **fundados**.

A manera de preámbulo, debe tenerse presente que a través del presente juicio contencioso administrativo se controvirtió la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés. Resolución a través de la cual el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, fijó en cantidad liquida una obligación fiscal a cargo de la sociedad actora, por concepto de impuesto predial y accesorios, por el periodo comprendido del bimestre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

respecto del inmueble ubicado

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Luego, mediante el proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor ordenó emplazar a la autoridad demandada, es decir, al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, concediéndole un término de quince días hábiles para que formulara su contestación de demanda, apercibiéndole que de no hacerlo, su derecho se declararía precluido. Acuerdo que fue notificado mediante oficio a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día ocho de junio de dos mil veintitrés.



Mediante oficio ingresado en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el treinta de junio de dos mil veintidós, se recibió la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio. Contestación firmada por la Subdirectora de Juicios Locales de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso.

A dicha actuación recayó el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por medio del que la instrucción tuvo por no contestada la demanda, debido a que la Subdirectora de Juicios Locales no tenía legitimación para promover a nombre de la autoridad demandada; acuerdo que fue impugnado por la autoridad promovente mediante el recurso de reclamación y que fue confirmado por la Sala Ordinaria.

La Sala Ordinaria señaló que, si bien, de los artículos citados por la Subdirectora de Juicios Locales, se desprendía que la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México era la autoridad encargada de representar los intereses de la Hacienda Pública Local en cualquier tipo de juicio, de modo que sí podía asumir la representación del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, lo cierto era que la Subdirectora de Juicios Locales no podía suplir a la Subprocuradora de lo Contencioso en su labor de asumir la representación de la autoridad demandada en el presente juicio.

Lo anterior, porque si bien de los mismos artículos citados del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Fianzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, se desprendía que en caso de falta temporal de la Subprocuradora de lo Contencioso, podía ser suplida en el despacho y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos de



jerarquía inmediata anterior, lo que en el caso se cumplía con relación a la Subdirectora de Juicios Locales, lo cierto era que esa situación resultaba insuficiente para reconocer que esta última autoridad estaba legitimada para representar los intereses de la autoridad fiscal demandada, porque su adscripción y atribuciones no estaban previstas en una Ley o Reglamento, sino en un Manual Administrativo, ordenamiento que no es jurídicamente válido para establecer la existencia de una autoridad administrativa.

Con lo hasta aquí relatado se puede advertir que el punto controvertido con relación a la falta de legitimación de la Subdirectora de Juicio Locales para promover a nombre de la autoridad demandada en la presente juicio, no encuentra problema en si la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México puede asumir la representación de la enjuiciada en el presente juicio, sino en si esa facultad puede ser ejercida por la Subdirectora de Juicio Locales ante la ausencia temporal de aquella, a pesar de que su adscripción y atribuciones no se encuentre prevista en una Ley o Reglamento, sino en un Manual Administrativo.

A juicio de los y las Magistradas que integramos esta Sala Superior, la Subdirectora de Juicios Locales es una autoridad existente y facultada para suplir las ausencias de la Subprocuradora de lo Contencioso, ambas de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

Del oficio de contestación de demanda se desprende que fue suscrito por la Subdirectora de Juicios Locales, en ausencia de la Subprocuradora de lo Contencioso.

Al respecto, debe tenerse presente que tratándose de actos de autoridad emitidos en suplencia por ausencia, debe entenderse que son emitidos por el titular de la competencia o atribución, ya que se realizan sólo con el carácter de apoyo instrumental para la continuidad del servicio público.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad que suple al emisor no sustituye en su voluntad o responsabilidad al sustituido, sino que simplemente, con



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

46  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—21—

una intención de colaboración y coordinación administrativa, se limita a suscribir la resolución, sin que por ello se le deba atribuir el acto a su persona.

En ese sentido, no es válido afirmar, en el caso, que la autoridad que emitió la actuación procesal a través del oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de junio de dos mil veintitrés, fue la Subdirectora de Juicios Locales, sino que esa circunstancia debe reputarse a la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por ser la autoridad titular de la competencia originaria, situación que se enfatiza: no es materia de controversia en el acuerdo recurrido ni en la resolución al recurso de reclamación.

Se reitera, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad, y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse, y sólo es con el objeto de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida que se justifica la labor de la suplencia; figura que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido, de manera que no implica que el subordinado se arroge la facultad de emitir actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Puede resultar ilustrativa del criterio aquí desarrollado la Tesis I.8o.A.68 A, con registro digital 177098, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2288, cuyo rubro y texto son:

TJ/V-41615/2023

**ADMINISTRADORES DE ADUANAS. PUEDEN SER SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTO QUE DE ELLOS DEPENDAN.** Del artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de marzo de dos mil uno, se advierte que los



PA-000894-2024

administradores de las aduanas serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección. Por su parte, el numeral 31, último párrafo, del ordenamiento citado, dispone que cada aduana estará a cargo de un administrador del que dependerán los subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección, verificadores, notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Ahora bien, si la resolución determinante de un crédito fiscal por la comisión de infracciones a las diversas disposiciones en materia de comercio exterior, es suscrita por el jefe de departamento de la aduana, y en ésta se señala su cargo, y que firma en suplencia por ausencia del administrador, citando como fundamento legal de su actuación, entre otros, el penúltimo párrafo del artículo 10 del citado reglamento, es inconcuso que al haber señalado tanto el precepto como el ordenamiento que contemplan específicamente la competencia ejercida, es decir, el que establece la posibilidad de suplencia, y que otorga las facultades para ejercerla, su actuación cumple con la garantía de legalidad derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de encontrarse debidamente fundada su participación activa en el acto de referencia; además, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad, y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse, y sólo es un afán de colaboración y coordinación administrativa que permite el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, que justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido, de manera que no implica que el subordinado se arroge la facultad de sancionar. De ahí, que los administradores de aduanas, pueden ser suplidos en sus ausencias por los jefes de departamento que de ellos dependan.

En este punto resulta necesario retomar lo expuesto por la Sala Ordinaria en la resolución el recurso de reclamación, en la parte conducente, en el que ella misma reconoció que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México define a las Unidades Administrativas y a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, señalando que las segundas asisten técnica y operativamente a las primeras y son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones y las Jefaturas de Unidad Departamental, que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, autorizadas en el presupuesto y funciones determinadas en ese Reglamento o en los manuales Administrativos de cada Unidad Administrativa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023  
—23—

La Sala de origen reconoció que la Subdirección de Juicios Locales puede estar prevista en un Manual Administrativo, porque cuando la existencia de una Unidad Administrativa de apoyo Técnico-Operativo no quede establecida en el citado Reglamento, entonces puede quedar determinada en el Manual Administrativo que elabore y apruebe la persona titular de la Dependencia, Unidad Administrativa u Órgano Desconcentrado.

Además, para efectos de aplicación y validez de dichos manuales, estos deben ser aprobados, dictaminados y registrados por la Secretaría de Administración y Finanzas y, cuando en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan afectar la esfera de terceros –es decir, cuando establezcan facultades autoritarias y no solo administrativas–, entonces deben ser sancionados previa y especialmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el ejercicio de sus atribuciones.

También, aceptó que ante la ausencia temporal de un servidor público, este podía ser suplido por el servidor público de jerarquía inmediata inferior; en la especie la suplencia recaía en la Subdirectora de Juicios Locales, ya que de acuerdo al Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dicha subdirección se encontraba adscrita a la Subprocuraduría de lo Contencioso y era la autoridad jerárquica inmediata inferior de ésta.

No obstante, a pesar de todo lo descrito, señaló que la existencia, adscripción y funciones de la citaba Subdirección de Juicios Locales no podía quedar fijada en un Manual Administrativo, apoyándose de lo resuelto por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ.78705/2019 (Sic), aprobado en sesión de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El número correcto del recurso de apelación es RAJ.78705/2022, aprobado en la fecha descrita.

RAJ.78705/2022



RAJ.78705/2022

Criterio que no es compartido por esta Sala de Alzada, pues a pesar de que en el recurso de apelación señalado por la Sala de primera instancia, efectivamente se sostuvo que los Manuales Administrativos no tenían la fuerza jurídica y obligatoriedad necesarias para dotar de existencia jurídica y competencia a autoridades administrativas, en una nueva reflexión a la normatividad vigente, se considera que dicho criterio ha sido superado.

Es importante considerar que la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Reglamento Interior, vigentes en el momento en la emisión del oficio de contestación de demanda, disponían lo siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 18.** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete, mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Precepto que establece que la establece que las Secretarías de la Ciudad de México, incluyendo la Secretaría de Administración y Finanzas, a que se encuentra adscrita la Procuraduría Fiscal, se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia por sus subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de unidad departamental, así como por los demás servidores públicos, que se establezcan en el Reglamento interior y los Manuales Administrativos.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—25—

4/8

**Artículo 16.-** Los Manuales Administrativos serán elaborados y aprobados por las personas Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados.

La adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que no se establecen en este Reglamento, quedan establecidas en dichos manuales. Estos manuales deberán ser remitidos a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro; cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establecen atribuciones que afecten la esfera jurídica de terceros, los mismos se sancionarán previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que los Manuales Administrativos serán elaborados y aprobados por los propios titulares de las Secretarías de la Ciudad de México, sus Unidades Administrativas o sus Órganos Desconcentrados, siendo que la adscripción y atribución, es decir, la creación y facultades de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo no establecidas en el Reglamento Interior quedarán establecidas en los Manuales de referencia.

Igualmente se dispone que si mediante los Manuales Administrativos se crean autoridades administrativas con facultades que afecten las esferas jurídicas de terceros (gobernados) los mismos serán sancionados por la Consejería Jurídica de Servicios Legales.

El precepto de referencia es del tenor siguiente:

**Artículo 17.-** Las personas titulares de las comisiones, comités, institutos y cualquier otro órgano administrativo colegiado o unitario, deberán elaborar manuales específicos de operación, que contengan su estructura, funciones, organización y procedimientos. Estos manuales deberán remitirse a la Secretaría de Administración y Finanzas para su revisión, dictamen y registro. Cuando la Secretaría de Administración y Finanzas estime que en los citados manuales se establezcan atribuciones que puedan incidir en la esfera de terceros, estos manuales deberán ser sancionados previa y adicionalmente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones.

Luego, de conformidad con el artículo 20, fracción V, del Reglamento Interior, dentro de las facultades de los titulares de las Secretarías se encuentran las de elaborar y expedir los manuales administrativos dentro

1234567890  
20251911



de los cuales se facultaran a las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo. Tal disposición es la siguiente:

**Artículo 20.-** Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:

(...)

V. Elaborar y expedir su Manual Administrativo estableciendo las facultades de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas;

Atento al contenido de las disposiciones invocadas, se puede advertir que el Poder Legislativo de la Ciudad de México facultó a los titulares de las Secretarías para crear autoridades unidades administrativas que afecten las esferas jurídicas de los gobernados, mediante Manuales Administrativos.

De ahí que válidamente pueda afirmarse que mediante la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, ambos de la Administración Pública de la Ciudad de México se habilitó a titulares de las Secretarías para crear autoridades administrativas designar nuevos funcionarios, otorgándoles facultades susceptibles de afectar las esferas jurídicas de los gobernados.

Por su parte, el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, es expreso en disponer que los servidores de la administración pública centralizada serán suplidos en sus ausencias temporales y, en específico, los Titulares de las Subprocuradurías, por aquellos servidores públicos de jerarquía inmediata inferior que de ellos dependan.

Además, la figura de la suplencia también aplicará en toda clase de juicios en que deben intervenir el Secretario de Administración y Fianzas y los titulares de sus Unidades Administrativas, siempre que se trate de asuntos de naturaleza fiscal.

Tal precepto es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 19.-** En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, conforme a las siguientes reglas:

(...)

V. Las y los Titulares de las Direcciones Generales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesorerías, Subprocuradurías, Direcciones Ejecutivos (sic) y de los Órganos Internos de Control; por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior que de ellas y ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia; y

(...)

Asimismo la suplencia aplicará, en toda clase de juicios, en que deban intervenir como autoridades demandadas la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Subsecretarías, Tesorería de la Ciudad de México, Direcciones Generales, Subtesorerías, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza fiscal, en los que serán suplidos indistintamente por la persona Titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México o por las personas servidoras públicas antes señalados (sic) en el orden indicado.

Atento a lo anterior, debe mencionarse que la Subdirección de Juicios Locales se encuentra contemplada en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en al Capítulo IV “Procuraduría Fiscal”, páginas 29 a 31, establece que la Subdirección de Juicios Locales cuenta, entre otras facultades, con las siguientes:

Administrar los expedientes y documentos relacionados con los actos impugnados en el juicio de Nulidad o Juicio de Lesividad, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Locales, cuando dichos ingresos sean créditos fiscales, sus accesorios, y demás ingresos, cuando las Autoridades Fiscales actúen como ejecutoras.

Controlar las demandas y demás promociones ingresadas con motivo de los Juicios de Nulidad o Juicios de Lesividad, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Locales, cuando dichos ingresos sean créditos fiscales, sus



accesorios, y demás ingresos, cuando las Autoridades Fiscales actúen como ejecutoras.

Distribuir las demandas y demás promociones ingresadas con motivo de los Juicios de Nulidad o Juicios de Lesividad, en materia de Ingresos Locales, cuando dichos ingresos sean créditos fiscales, sus accesorios, y demás ingresos, cuando las Autoridades Fiscales actúen como ejecutoras.

Controlar los trámites inherentes a los Juicios de Nulidad o Juicios de Lesividad, en materia de Ingresos Locales, cuando dichos ingresos sean créditos fiscales, sus accesorios, y demás ingresos, cuando las Autoridades Fiscales actúen como ejecutoras.

Coordinar los trámites procesales de los Juicios de Nulidad o Juicios de Lesividad, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Locales, cuando dichos ingresos sean créditos fiscales, sus accesorios, y demás ingresos, cuando las Autoridades Fiscales actúen como ejecutoras; y demás actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Fiscales de la Ciudad de México relacionados con las contribuciones locales.

Instruir a las Jefaturas de Unidad Departamental y Líder Coordinador de Proyectos, para elaborar las contestaciones a la demanda, a la ampliación y en general, los oficios que se emiten con motivo de los Juicios de Nulidad o Juicio de Lesividad, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos Locales, cuando sean créditos fiscales, sus accesorios, y demás ingresos, cuando las Autoridades Fiscales actúen como ejecutoras.

Supervisar los proyectos de contestación a la demanda, a la ampliación y en general de los oficios que se emiten con motivo de los Juicios de Nulidad o Juicios de Lesividad, para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública Local en materia de Ingresos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—29—

50

Locales, cuando sean créditos fiscales, sus accesorios, y demás ingresos, cuando las Autoridades Fiscales actúen como ejecutoras.

Conforme a lo cual puede advertirse que la Subdirección de Juicios Locales cuenta con diversas facultades, particularmente la de controlar, administrar, coordinar, instruir y supervisar los expedientes, documentos y trámites procesales de los Juicios de Nulidad para la defensa de los interés de la Hacienda Pública Local.

Por otra parte, debe destacarse que la Subdirección de Juicios Locales guarda una jerarquía inmediata inferior respecto de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a lo se constata del sitio web oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México<sup>2</sup>, como se ilustra a continuación:

#### PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- ENLACE NOTIFICADOR "C"
- ENLACE NOTIFICADOR "B"
- SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y DE GESTIÓN DOCUMENTAL
- SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO
- SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES
- SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS

#### SUBDIRECCIÓN DE JUICIOS LOCALES

Titular

Área a la que pertenece

«SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO

##### Estructura interna

- JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS LOCALES "A"
- JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS LOCALES "B"
- JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE JUICIOS LOCALES "C"



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

<sup>2</sup>Consultado en: <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura>, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

TJ/V-41615/2023  
RAJ.8007/2024



PA-004654-2024

Conforme a lo anterior, se hace evidente que, en contraposición a lo resuelto por la Sala Ordinaria, la Subdirección de Juicios Locales se trata de una autoridad jurídicamente existente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 16, 17 y 20, fracción V, del Reglamento Interior de dicha ley, en relación con el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas con número de registro MA-40-SAF-12AC4D7, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de enero de dos mil veintitrés

Asimismo, en términos de lo previsto en el precepto 29, fracción V y último párrafo del citado Reglamento, en relación con el mencionado Manual Administrativo, , se trata de la autoridad jurídicamente facultada para suplir las ausencias de la Subprocuradora de lo Contencioso, al contar con jerarquía inmediata inferior respecto de esta última.

Atento a lo anterior, la Subdirectora de Juicios Locales sí estaba legalmente facultada para suscribir, ante la ausencia de la titular de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el oficio contestatario de demanda.

Habida cuenta que, como se evidenció a lo largo de esta resolución, cuando ante su ausencia es suplido por un servidor público éste, necesariamente, actúa en sustitución total de aquél y es el único que puede emitir los actos ajustados a esa competencia integral, sin que en virtud de dicha suplencia las funciones respectivas puedan dividirse o distribuirse, a su vez, en otros órganos de la administración; estimar lo contrario, equivaldría a que coexistieran varios titulares respecto de un mismo cargo.

De ahí que baste evidenciar si el suscriptor del acto impugnado, estaba facultado para hacer en sustitución de la autoridad que cuenta con la facultad originaria; lo que en el caso quedó plenamente demostrado y, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023

—31—

SI

esa medida, como se adelantó, el agravio analizado en este apartado es esencialmente fundado.

Resulta ilustrativa de lo referido la Jurisprudencia 2a./J. 157/2005, con registro digital 176267, perteneciente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 854, cuyo rubro y texto son:

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).** De los artículos 20., antepenúltimo párrafo y 31, última parte, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, que establecen que las Administraciones Generales dependientes de dicho organismo estarán integradas, entre otros servidores públicos, por Jefes de Departamento, y que cada Aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requiera, deriva la existencia del Jefe de Departamento de la Aduana de México, entre otros, como dependiente directo de su Administrador, por lo que en términos del numeral 10, penúltimo párrafo, de dicho Reglamento, aquél está facultado para suplir a éste en su ausencia.

El criterio aquí sostenido no genera ninguna incertidumbre jurídica respecto de lo resuelto en el recurso de apelación RAJ.78705/2022, sesionado el quince de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que en aquella ocasión este Pleno Jurisdiccional no tomó en cuenta que la configuración normativa vigente, actualmente habilita a los titulares de la Secretarías de la Administración de la Ciudad de México a establecer la adscripción y atribuciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo en los Manuales Administrativos que expidan. Habilitación otorgada por el Legislador ordinaria a través de Ley.

En virtud de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, le da la razón a la parte apelante al señalar que la Sala de Origen no atendió la naturaleza de los

2023-03-14 10:41:47  
RAJ.8007/2024



Manuales Administrativos actualmente sí permiten establecimiento de autoridades administrativas, de acuerdo a la cláusula de habilitación prevista en la Ley y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de la Ciudad de México, de ahí lo **fundado** del agravio a estudio.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el único **agravio** planteado por la autoridad apelante resulta **fundado**. En consecuencia, resulta procedente **revocar** la sentencia interlocutoria de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal y, por alcance, el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada instructora del juicio, debiendo emitir un nuevo acuerdo en el que tenga por contestada la demanda por parte de la Subdirectora de Juicios Locales, en suplencia por ausencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en representación de los intereses de la autoridad señalada como demandada, de acuerdo con los razonamientos expresados en este fallo. Asimismo, una vez concluida la sustanciación del presente juicio, no quedando pendiente ninguna prueba por desahogar, deberá procederse en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023  
—33—

52

apelación RAJ.8007/2024, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el **único agravio** planteado por la autoridad recurrente resultó **fundado**.

**TERCERO.** Por lo anterior, **se revoca** la sentencia interlocutoria de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-41615/2023**, quedando obligada la Magistrada Instructora a dictar un nuevo proveído en los términos expuestos en la parte final del aludido Considerando VII de este fallo. Asimismo, una vez concluida la sustanciación del presente juicio, no quedando pendiente ninguna prueba por desahogar, deberá procederse en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. Notifíquese personalmente.** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **Cúmplase.**

TJ/V-41615/2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 6 5 4 - 2 0 2 4

#87 - RAJ.8007/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-20/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 29 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/V-41615/2023	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 34

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8007/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-41615/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El Plego Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.8007/2024, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el único agravio planteado por la autoridad recurrente resultó fundado. TERCERO. Por lo anterior, se revoca la sentencia interlocutoria de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-41615/2023, quedando obligada la Magistrada Instructora a dictar un nuevo provelido en los términos expuestos en la parte final del aludido Considerando VII de este fallo. Asimismo, una vez concluida la sustanciación del presente juicio, no quedando pendiente ninguna prueba por desahogar, deberá procederse en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les explique el sentido y alcance de esta resolución. QUINTO. Notifíquese personalmente. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. Cúmplase."